RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:49

384
Sept. 28, 1957

Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

División de Pesquería y Vida Silvestre

Boletín Administrativo Núm. 533
aprobado en 2 de diciembre de 1936,
según enmendado por los Boletines
Administrativos Núm. 831 del 22 de
enero de 1943; Núm. 952 del 24 de
julio de 1945; Núm. 992 del 3 de julio
de 1946 y Núm. GE-11 del 12 de abril de 1949.

P R O C L A M A

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO.

Reglamento de Pesca para proteger y fomentar la producción de peces en Puerto Rico; regular la pesca; y para otros fines.

El siguiente Reglamento, dictado por el Comisionado de Agricultura y Comercio en uso de las facultades que le confiere el Artículo 5 de la Ley de Pesca, aprobada en 13 de mayo de 1936, se aprueba y promulga por medio de la presente proclama, para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese, de acuerdo con las disposiciones del susodicho artículo de la Ley de Pesca :

REGLAMENTO DE PESCA PARA PROTEGER Y FOMENTAR LA PRODUCCION DE PECES EN PUERTO RICO; REGULAR LA PESCA; Y PARA OTROS FINES.

REGLA I

Artículo 1. Diques y obstrucciones : En y después de la fecha en que este Reglamento quede promulgado, ninguna persona, compañía o corporación se le permitirá construir represas o diques que obstruyan el libre paso de peces en las aguas de Puerto Rico, a menos que autorización por escrito sea obtenida del Comisionado de Agricultura y Comercio.

Artículo 2. Areas de pesca : Con sujeción a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, la pesca se permite en todos aquellos cuerpos de agua dulce y corrientes de agua que han sido sembrados con peces exóticos comestibles por el Departamento de Agricultura y Comercio.

Artículo 3. Limitaciones de acuerdo con el tamaño de ciertos peces : Ninguna persona podrá pescar o poseer en momento alguno, excepto en viveros o criaderos de peces, ningún dajao Agonostomus monticola, guabina Gobiomorus dormitor, barbuda Ameiurus catus o Ameiurus nebulosus, que sean de un tamaño menor de 6"; truchas Salmo irideus de un tamaño menor de 10"; o chicharra o chopa Lepomis incisor de un tamaño menor de 4", midiéndose en cada caso, desde el extremo del hocico hasta la punta de la cola.

Artículo 4. Limitación diaria : En un mismo día queda prohibido pescar más de quince (15) de cualquiera de los siguientes peces : Chicharra o chopa, morón o barbuda, dajao, guabina y tres (3) truchas, o más de un total de treinta (30) de estas cinco especies en cualquier día del año.

Artículo 5. Epocas de pesca : Hasta nuevo aviso la pesca de la chicharra o chopa, barbuda, dajao y guabina se permite durante todo el año. La época de pesca para la trucha será desde enero 1 a marzo 31 de cada año.

Artículo 6. Manera de pescar : Nadie podrá pescar ningún dajao, trucha, morón o barbuda, chicharra o chopa por otro medio que no sea caña de pesca, cuerda y anzuelo. La pesca de estas especies con nasas, chinchorros, trasmallos o atarrayas o cualquier otro aparato semejante, queda terminantemente prohibida.

Artículo 7. Se prohibe pescar en los ríos, lagos, lagunas y caños de Puerto Rico, con chinchorro, boliches, o cualquier otro aparato similar para la operación del cual sea necesario tirar del aparato en una extensa área que incluya una cantidad considerable de vida acuática.

Artículo 8. Se establece un período de veda en todos los cuerpos de agua dulce de Puerto Rico para la pesca de la lobina "large-mouth black bass" Huro salmoides, cuyo período comprenderá del 15 de febrero hasta el 30 de abril de cada año. (Según enmendado en el Boletín Administrativo Núm. GE-11 del 12 de abril de 1949.)

REGLA II

ARTEFACTOS DE PESCA COMERCIAL

(Los Artículos del 1 al 4 de esta Regla quedaron sin efecto por virtud de la Ley 118 del 1 de julio de 1953, la cual prohibe expresamente el uso de los corrales de pesca en Puerto Rico).

Artículo 1. Corrales : Queda prohibido construir ningún corral de pesca a una distancia menor de trescientos (300) metros de la desembocadura de cualquier río, laguna o caño de Puerto Rico.

Artículo 2. Todo corral de pesca existente, o que haya de construirse en aguas navegables habrá de tener una abertura o compuerta de dos (2) metros de ancho, por lo menos, de modo que las embarcaciones puedan pasar libremente. Si es una compuerta, ésta deberá estar atendida para ser abierta en todo momento.

Artículo 3. Todo corral construído de madera deberá tener una estera no menor de una y media (1-1/2) pulgada de caña a caña, en toda su extensión, y así mismo, si fuese hecha de alambre o tela metálica, la abertura de la malla no deberá ser menor de una y media (1-1/2) pulgada.

Artículo 4. No podrá operarse ningún corral en ningún río, lago, laguna o caño de Puerto Rico, durante el período comprendido entre el primero de noviembre y el primero de febrero de cada año. Durante ese período todos los corrales habrán de levantarse o quitarse, y si esto no fuere posible, se obstruirán o taparán las entradas de las trampas y se agrandarán las aberturas en la estera, de modo que los peces puedan pasar libremente a la zona o región de desove.

Artículo 5. Chinchorros o Boliches : Los diferentes paños de estos aparatos habrán de tener una malla mínima de :

Calones	4-1/4 pulgadas
Segundos	3-1/4 pulgadas
Batidores	2-1/4 pulgadas
Bocheches	2 pulgadas
Buche	1-1/2 pulgadas

(El buche no deberá tener menos de veinte (20) mallas al final.)

Artículo 6. El uso de perfiles en los chinchorros o boliches queda terminantemente prohibido.

Artículo 7. En la pesca con chinchorro se prohibe sacar el buche con la pesca fuera del agua. Todo pescado grande que sea comestible deberá sacarse de la red antes de estar ésta fuera del agua, y los pescaditos que aún no sirvan para comer, o los que no sean comestibles, pero que constituyan un alimento para los otros peces, deberán echarse de nuevo al agua.

Artículo 8. Trasmallos de Ahorca o Filetes : La malla de este artefacto de pesca no podrá tener menos de dos (2) pulgadas en extensión. El resto de la red podrá hacerse a gusto del pescador, siempre que ninguna de sus partes tenga una malla menor de dos pulgadas.

Artículo 9. Atarrayas : Se prohibe terminantemente pescar en ríos, lagos, lagunas o caños de Puerto Rico, con atarrayas como las que se utilizan para coger sardinas o con cualquier otra red similar cuyas mallas extendidas midan menos de una (1) pulgada.

Artículo 10. Nasas : Las nasas podrán construirse de cualquier material, siempre que la entrada, llamada "nasilla", o uno de los lados de la nasa, o la tapadera, por la cual se vacía el pescado, se fabrique de un material menos duradero y consistente que el que se use en la construcción de la nasa misma, como bramante, cordel y bambú o madera blanda, con el fín de que dicho material se destruya pronto al

perderse accidentalmente la nasa en el mar, a fín de evitar de este modo la muerte de peces dentro de la nasa.

Artículo 11. Cuando la jarcia (conjunto de instrumentos y redes para pescar) de un bote, o de una persona cualquiera, no se ajuste a las disposiciones de este Reglamento, ello constituirá una presunción "prima facie" de infracción de este Reglamento, y el pescador puede ser castigado según lo dispone el Artículo 25 de la Ley de Pesca en vigor, según enmendada por la Ley Núm. 82 del 11 de mayo de 1943.

Artículo 12. Se prohibe pescar en la Bahía de Puerto Real de Cabo Rojo y en la zona conocida como "Mi Quilla", del Barrio Zarzal de Río Grande, Puerto Rico, con chinchorro, trasmallo o cualquier otro aparato similar, para la operación del cual sea necesario tirar del aparato en una extensa área que incluya una cantidad considerable de vida acuática. (Según enmendado por los Boletines Administrativos Núm. 952 del 24 de julio de 1945 y Núm. 992 del 3 de julio de 1946.)

REGLA III

DISPOSICIONES RESPECTO A DETERMINADAS ESPECIES

Artículo 1. De acuerdo con el Artículo 5, incisos A y B de la Ley de Pesca, se observarán las siguientes disposiciones :

(A) Queda terminantemente prohibido destruir, matar o capturar cualquier carey o tortuga que se encuentre en la playa, que esté poniendo huevos en la arena o preparando el nido.

(B) Queda prohibido vender huevos de lisa "mullet" Mugil sp. durante los meses de noviembre, diciembre y enero.

(C) Queda prohibido matar, destruir, poseer o vender langostas con sus huevos adheridos, llamados "corales", durante cualquier mes del año.

(D) Queda terminantemente prohibido arponear, fisgar, perseguir o matar cualquier manatí Trichechus latirostris en Puerto Rico.

Artículo 2. La violación de cualquiera de las cláusulas de este reglamento, de acuerdo con los Artículos 5 y 25 de la Ley Núm. 83, aprobada en mayo 13, 1936, según enmendada por la Ley Núm. 82, aprobada el 11 de mayo de 1943, será considerada como delito menos grave (misdemeanor).

Artículo 3. La anulación de una parte cualquiera de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

Artículo 4. Todo reglamento, circular o disposición que se oponga a lo dispuesto por este Reglamento, queda por éste derogado.

Artículo 5. Este Reglamento es de carácter urgente y empezará a regir inmediatamente después de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

Este Reglamento ha sido prescrito, aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley Núm. 83, aprobada en 13 de mayo de 1936, según enmendada por la Ley Núm. 82 del 11 de mayo de 1943.

jc.

384
Sept. 28, 1951

Boletín Administrativo
Núm. 150.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Re: Suspensión del Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Pesca.

La siguiente resolución, dictada por el Comisionado de Agricultura y Comercio en uso de las facultades que le confiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 83, aprobada en 13 de mayo de 1936, se aprueba y promulga a tenor con las disposiciones del susodicho artículo por medio de la presente proclama para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese.

R E S O L U C I O N

Suspensión del Artículo 8 del Reglamento de Pesca

Por la presente queda suspendido por el año 1952 el período de veda del 15 de febrero al 30 de abril, dispuesto por el Artículo 8 del Reglamento de Pesca vigente a los fines de permitir durante dicho período la pesca de la lobina "Large-mouth black bass" Huro salmoides en todos los cuerpos de agua dulce de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de diciembre de 1951.

RAMON COLON TORRES
Comisionado

Aprobada y promulgada en San Juan, Puerto Rico a 27 de diciembre de 1951.

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico.

jc.